



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

Radicado: S 2017060053336

Fecha: 27/03/2017

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: PATRICIA



**POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

El Secretario de Educación de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, el Decreto 907 de 1996 compilado en el Decreto 1075 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto D2016070001605 del 18 de abril de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE

Este proceso tuvo su origen en la queja inicial suscrita por el señor **HERNAN DE JESUS LOPEZ FRANCO**, padre de la joven Sandra Milena López puerta, quien mediante correo electrónico con fecha del 13 de septiembre de 2015 pone en conocimiento de la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, las presuntas irregularidades consistentes en la oferta y cobro de matrícula por parte del Centro Educativo en Computadores COMPUCEC en el municipio de Barbosa, relacionados con el Programa de Formación Laboral en Seguridad Ocupacional **sin tener la autorización y registro otorgado por la Secretaría de Educación de Antioquia**.

Por medio de Resolución S2016060049213 del 17/05/2016, se ordena abrir Investigación Administrativa Sancionatoria al establecimiento educativo de carácter privado denominado **CENTRO EDUCATIVO EN COMPUTADORES "COMPUCEC - BARBOSA**, con sede en el municipio de Barbosa, ubicado en la Carrera 11 No. 15-41, representado legalmente por la señora **PATRICIA IVONNE VASQUEZ ACEVEDO**.

En esta etapa se ordena como prueba escuchar en Declaración Juramentada al señor **HERNAN DE JESUS LOPEZ FRANCO** y a la joven **SANDRA MILENA LOPEZ PUERTA**; y en diligencia de versión libre a la señora **PATRICIA IVONNE VASQUEZ ACEVEDO**, en su condición de Representante Legal del **CENTRO EDUCATIVO EN COMPUTADORES "COMPUCEC - BARBOSA**; diligencias en las cuales manifestaron:

El señor **HERNAN DE JESUS LOPEZ FRANCO**, afirma que su hija Sandra Milena López Puerta ingresó a estudiar en el establecimiento educativo Computadores COMPUCEC Barbosa en marzo de 2015, y en ese momento se puso a analizar que como era posible que habiendo estudiantes matriculados en el programa de Seguridad Ocupacional desde el segundo semestre del año 2014, para el mes de marzo aún no se habían podido graduar. Como afectado, pues era quién pagaba las mensualidades, procedió a solicitar un certificado de estudio de su hija Sandra Milena, obteniendo como respuesta, que su hija si se encontraba matriculada en dicho establecimiento; cuenta que con la información anterior, se dirigió a la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia donde le informaron que el programa de Seguridad Ocupacional ofertado por COMPUCEC- Barbosa, no estaba aprobado para el municipio de Barbosa, además en la taquilla le mostraron el expediente del establecimiento con los programas que tenían aprobación del establecimiento COMPUCEC BARBOSA. Expone que el Director General de Compucec ABELARDO CALDERON, le informó que a los estudiantes que aceptaran no continuar con las clases les sería devuelto el dinero pero sin pago de perjuicios, y a los estudiantes que les faltaban tres clases para culminar el programa, les propuso que se desplazaran hacia el municipio de Itagui a recibir dichas clases y que él correría con los gastos de transporte y refrigerio; y que finalmente serían certificados por el municipio de Itagui.

La joven **SANDRA MILENA LÓPEZ PUERTA** expone en su testimonio, que vio la oferta de COMPUCEC por un volante que tiraron por las casas, por lo que se fue a averiguar a la Institución para ver de qué se trataba; que allí le dijeron que duraba un año, estudio y práctica; una vez informada de las fechas se inscribió en el programa en el municipio de Barbosa Antioquia. Explica que le exigieron como requisitos llevar Cédula ampliada, diploma de Bachillerato y tres fotos y que por la Inscripción le cobraron sesenta mil pesos. Cuenta que las clases las recibía en un colegio que se llama Colegio Cooperativo Simón Bolívar, pero que COMPUCEC tiene allá la sede; que recibió en el primer semestre tres materias, y en el segundo cuatro; y que alcanzó a hacer solo dos semestres. Que en COMPUCEC le dijeron que le otorgaban el título de Técnico Ocupacional en Seguridad Ocupacional. Manifiesta que se dio cuenta de que el programa ofertado por COMPUCEC, en el que estudiaba, no estaba autorizado por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, cuando su papá le dijo que pidiera un certificado de estudio, para él llevarlo a la empresa para que le dieran un auxilio, y entonces en ese Certificado decía que no tenía registro; también cuando en la Institución cuando iba a las clases, veía que los compañeros que iban más adelante contaban que todavía no habían hecho las prácticas, entonces al hablar con ellos le entró más la duda acerca del programa y le manifestó al papá; fue entonces cuando él fue a la Gobernación de Antioquia y le mostraron los programas de COMPUCEC que eran legales y en ese no estaba Seguridad Ocupacional. Cuenta que don ABELARDO hizo una reunión explicando lo que pasaba y les dijo a los estudiantes que siguieran estudiando, que él todo lo solucionaba, él hizo varias reuniones, y que la primera fue como en Julio de 2015. Afirma que en Octubre funcionarios de la Gobernación hicieron una visita y ya cuando dijeron que no tenía registro, no quiso seguir con el programa y procedió a reclamar la plata que había invertido, pero en ese momento le dijeron que si quería seguir estudiando en Itagui, que les iban a dar tres clases más y ya se graduaban en diciembre. Cuenta que una compañera que si se graduó llamada KELLY ALEJANDRA AVENDAÑO, le contó que las tres clases fueron tres viernes, les dieron el transporte hasta Itagui y les dieron refrigerio, y el día de la graduación les dijeron que ya tenían cuota SENA y que les iban a conseguir las prácticas, pero, que esta es la hora que no han hecho las prácticas.

La señora **PATRICIA IVONE VASQUEZ ACEVEDO** como presunta inculpada, en diligencia de versión libre rendida a folio y ss, afirma fungir como representante Legal de COMPUCEC desde que se inició la Institución, es decir desde hace 20



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

años; pero que a pesar de ser la Representante Legal del Centro Educativo en Computadores COMPUCEC no es la encargada sobre los temas legales de la Institución, pues el encargado es el Rector Licenciado Abelardo Calderón Saldarriaga, quien es su esposo. Asegura no recordar la fecha en que se comenzó a ofertar al público el programa en Seguridad Ocupacional para ser desarrollado ni a partir de qué fecha se dio inicio al cobro de matrículas, pero que sí conocía las consecuencias que se generarían por ofertar un programa que no contaba con el registro previo expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia. Expone, que después de la visita realizada por la oficina de Acreditación y Legalización de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia y, para no perjudicar a los estudiantes del tercer semestre se les llevó a terminar las clases en la sede de Itagüí reconociéndoles transporte y los refrigerios, graduándose por reconocimiento de saberes; y que a los de primer y segundo semestre se les devolvió el dinero. Asegura que como Representante Legal, le delegó todas las responsabilidades al Licenciado **ABELARDO CALDERON**. En la citada diligencia solicita como prueba, se escuche a los señores **ABELARDO CALDERON SALDARRIAGA**, **DANIEL BARTOLO CARDONA** y **DANIELA CARVAJAL**.

El señor **DANIEL BARTOLO CARDONA** en condición de Coordinador del Departamento de Prácticas desde el 6 de agosto de 2015, expone que cuando inició como Coordinador no se estaba ofertando el programa, que solo se estaban dictando clases a alumnos actuales. Que se enteró de que COMPUCEC no contaba con registro solo hasta el momento en el cual se suspendieron las clases, y que luego de la suspensión hicieron la devolución de la totalidad del dinero a las personas que se habían matriculado en dicho programa. Los estudiantes del tercer semestre algunos hicieron la práctica en empresas cercanas a su lugar de vivienda y otras decidieron esperar al registro de calidad del programa en la sede de Itagüí, para acceder a un contrato de aprendizaje. Efectivamente se certificaron 52 alumnos en la sede de Itagüí.

Por su parte, el señor **ABELARDO CALDERON SALDARRIAGA**, en su condición de Director General del Centro Educativa en Computadores COMPUCEC, de las sedes Medellín, Itagüí y Barbosa, esta última con dos años y medio de funcionamiento, frente a los hechos expone que el programa de Seguridad Ocupacional, en la sede de Barbosa se ofertó a partir del segundo semestre de 2014; que la solicitud de registro del programa se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento el 28 de abril de 2015, que el programa se inició sin el respectivo registro ya que se esperaba obtener el registro antes que los estudiantes culminaran el tercer y último semestre; reconoce que es una falla y un error institucional, reconocido por la Dirección General y la Representación Legal; manifiesta que no informó a los interesados y estudiantes que el programa carecía del registro ante la Secretaría de Educación Departamental porque esperaban a sabiendas del error, obtener el registro antes de que los estudiantes terminaran el tercer semestre. Cuenta que en visita realizada por la Secretaría de Educación a la Institución, donde un grupo de 22 estudiantes le solicitó en una carta al Doctor **FELIPE ANDRES GIL BARRERA**, en ese entonces Secretario de Educación Departamental, tres peticiones especiales; la primera, el derecho de la educación;



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

segundo el derecho al trabajo de los docentes del programa; y tercero, la conservación de la buena imagen de COMPUCEC, con el fin de que se pudiera registrar el programa para poder continuar sus estudios ya que estaban satisfechos con la educación que brinda COMPUCEC. Relata haber propuesto a los estudiantes las siguientes alternativas: Que El dinero sería devuelto en su totalidad; y a los del tercer semestre se les propuso además, primero que como el programa tenía su respectivo registro en la sede del municipio de Itagüí, se haría una solicitud a la Secretaría de Educación del municipio de Itagüí con el fin de conseguir autorización para culminar el tercer semestre mediante el reconocimiento de saberes previos. Segundo; si la solicitud era aprobada, se continuarían los estudios los días sábados extendiendo la jornada y la Institución proveería el transporte de ida y regreso, el seguro de viaje, almuerzo y un refrigerio. Tercero, el costo del semestre se reduciría en un 50%, pagando solo \$180.000 por el semestre. Y Cuarto, que el Programa de Seguridad Ocupacional, como era nuevo en el municipio de Itagüí, razón por la cual no tenía la Certificación de Calidad para posteriormente ser registrado ante el SENA, COMPUCEC se comprometía a que para diciembre de 2015 tendría el registro, para poder suscribir los contratos de Aprendizaje en las diferentes empresas; asegura que como efectivamente la Institución les cumplió, de 75 estudiantes del tercer semestre de Seguridad Ocupacional Barbosa, 52 que se acogieron a la propuesta, se certificaron en el municipio de Itagüí en diciembre de 2015. Afirma que COMPUCEC Barbosa solicitó autorización por escrito al municipio de Itagüí para impartir las clases en la sede de Itagüí, a lo que accedieron también por escrito y certificaron a los estudiante bajo la resolución 43576 del 17 de junio de 2014.

De igual manera al expediente se anexan los documentos aportados por el quejoso y se detallan las pruebas recabadas por la oficina de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Antioquia; siendo estas:

Visita de Inspección y Verificación, al Centro Educativo en Computadores COMPUCEC – BARBOSA localizado en la Carrera 11 No. 15-41 el 1 de octubre de 2015, realizada por la oficina de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Antioquia, en la cual se recaban:

Acta de Reunión con las Directivas del Centro Educativo en Computadores COMPUCEC – BARBOSA

Acta de Reunión con estudiantes del programa "Seguridad Ocupacional.

Acta de Reunión con estudiantes del programa "Seguridad Ocupacional" Jornada Tarde.

Acta de Reunión - Asunto Contable.

Encuesta a comunidad educativa relacionada con la oferta del programa Seguridad Ocupacional.

Planilla de Asistencia a Reuniones.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

Copia de la Resolución N°43576 de Junio 17 de 2014 por el cual el municipio de Itagüí registra el programa de formación Técnico Laboral en Seguridad Ocupacional.

Circulares 01, 02, 03, 06, 07, 08 emitidas por COMPUCEC en el cual se fijan las tarifas a cobrar (resolución de costos) por los seminarios dirigido a estudiantes que cursan programas de formación laboral en COMPUCEC.

Circulares de Cartera dirigida a los estudiantes de programas técnicos de COMPUCEC en el cual se fija el valor a pagar para tener derecho a acceso al sistema Q10 (programa de notas).

Copias físicas y digitales comprobantes de ingreso a estudiantes relacionados con el programa de formación Técnico Laboral en Seguridad Ocupacional.

Lista de estudiantes matriculados en el programa de seguridad ocupacional (versión digital).

Paz y Salvo expedido a la estudiante: Sandra Milena, Ledy Vanessa Muñoz

Registro fotográfico: Hoja de información, solicitud de crédito, contrato de prestación de servicios educativos, pagaré, autorización para reporte a PROCREDITO de estudiantes relacionados con el programa de formación laboral en Seguridad Ocupacional.

Registro fotográfico de matrícula de la estudiante DANIELA CARVAJAL CC 1044101777, la cual asiste a clases al programa Técnico Laboral en Seguridad Ocupacional en la sede de Barbosa pero se encuentra registrada en el SIET del Municipio de Itagüí.

Carnet de ingreso, póliza de seguros y paz y salvo de la Señora Ángela Yohana Restrepo Ospina que la identifican como estudiante del programa Seguridad Ocupacional.

Publicidad emitida por el CENTRO EDUCATIVO EN COMPUTADORES "COMPUCEC-BARBOSA" (No se visualiza el programa de Seguridad Ocupacional en la información).

Registro fotográfico: Carnet de estudiantes y uniforme exigido para el programa en Seguridad Ocupacional.

Plan de estudios relacionado con el programa "Técnico Laboral en Seguridad Ocupacional".

Derecho de Petición con fecha del 20 de agosto de 2015, elevado por la joven SANDRA MILENA LOPEZ PUERTA dirigida a COMPUCEC-BARBOSA la cual pide conocer "el número de la resolución de aprobación del programa SEGURIDAD OCUPACIONAL" que cursa en dicha entidad a partir del mes de Marzo de 2015.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

Respuesta al derecho de petición fechado del 1 de septiembre de 2015, emitida por la Coordinadora de prácticas de COMPUCEC - DEYRA JULIETH MOLINARES B, a la joven Sandra Puerta en la cual manifiesta que el programa Seguridad Ocupacional no tiene registro SENA.

Constancia expedida por COMPUCEC-BARBOSA firmada por la Señora Ana Lucía de la Cruz Henao Secretaria Académica. En dicho documento se estipula que la Señora SANDRA MILENA LÓPEZ PUERTA se encuentra matriculada en la institución COMPUCEC - BARBOSA en el segundo semestre del programa SEGURIDAD OCUPACIONAL con una intensidad horaria semanal de 22 horas.

Oficio Radicado 201500315490 del 07 de Octubre de 2015, por medio del cual la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, informa al Secretario de Educación del municipio de Itagüí, Doctor Guillermo León Restrepo Ochoa sobre “El proceso irregular de la prestación del servicio educativo del establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano: Centro Educativo en Computadores “Compucec Barbosa”

Oficio Radicado 201500462588 del 27 de octubre de 2015, por medio del cual el Secretario de Educación del municipio de Itagüí, da respuesta al oficio 201500315490, informando haber realizado visita al Centro Educativo en Computadores “Compucec de Itagui, donde verificaron que haber encontrado 95 estudiantes de la sede BARBOSA registrados en el SIET de Itagüí; razón por la cual retiran del sistema el número total de los estudiantes.

Oficio radicado 201500452372 del 19 de octubre de 2015, el señor Abelardo Calderón Saldarriaga, Director de COMPUCEC Barbosa presenta Disculpas, *por haber procedido de manera irregular frente a la normatividad vigente, en lo referente al ofertar un programa de Seguridad Ocupacional carente de su respectivo registro...*”

Oficio radicado 201500466255 del 21 de diciembre de 2015, mediante el cual la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización, Reconocimiento e Inspección y Vigilancia requiere al Director de COMPUCEC presentar líneas de acción para mitigar el impacto y no afectar a la comunidad educativa afectada por la oferta educativa en el municipio de Barbosa, del programa Seguridad Ocupacional no autorizado por parte de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Antioquia.

Por radicado R2016010027029 del 2016/01/25, el Director de COMPUCEC sede Barbosa, presenta las acciones adelantadas a partir del 1 de octubre de 2015. Anexa Acta No. 01 con fecha del 26 de enero de 2016.

Informe Técnico con los hallazgos y resultados de la visita de inspección y verificación realizada por la oficina de Acreditación, Legalización y Reconocimiento



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Antioquia, al Centro Educativo en Computadores COMPUCEC – BARBOSA

DE LOS CARGOS QUE SE IMPUTARON

El acervo probatorio allegado al expediente y referenciado en el capítulo precedente, permitieron formular Pliego de Cargos al Centro Educativo en Computadores COMPUCEC- ETDH, representado legalmente por la señora **PATRICIA IVONE VASQUEZ ACEVEDO** identificada con la cédula número 43.097.782.

Dentro de las disposiciones legales que se invocaron como infringidas con su comportamiento, están contenidas en los artículos 2.6.4.1, 2.6.4.6 y 2.6.4.8 del Título Cuarto del Decreto 1075 de 2015, que al tenor literal rezan:

Artículo 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

Parágrafo 1. Cuando el programa exija formación práctica y la institución no cuente con el espacio para su realización, deberá garantizar la formación mediante la celebración de convenios con empresas o instituciones que cuenten con los escenarios de práctica.

Parágrafo 2. Las instituciones de educación superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, pueden ofrecer los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano de que trata este Título. Para ello deben registrar cada programa previamente ante la secretaria de educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se desarrollará, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.6.4.8. de este Decreto.

Artículo 2.6.4.6. Registro de los programas. Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.

El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaria de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Corresponde a cada secretaria de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro.

Parágrafo. Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas ofrecidos por las instituciones de educación superior, requieren del registro de que trata este Título. Las instituciones de educación superior que hayan obtenido certificación de alta calidad no requerirán llevar a cabo este procedimiento, sin embargo deberán informar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se ofrece y desarrolla el programa, con el fin de que esta realice el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, SIET.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

Los programas de idiomas ofrecidos por las instituciones de educación superior dentro de la estructura curricular de sus programas de educación superior, no requerirán registro alguno.

Artículo 2.6.4.8. Requisitos para el registro de los programas. Para obtener el registro de un programa la institución prestadora del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano deberá presentar a la secretaría educación de la entidad territorial un proyecto educativo institucional que debe contener los requisitos básicos:

1 Nombre, domicilio y naturaleza de la institución educativa.

2 Denominación. La denominación o nombre del programa debe corresponder al campo de formación al que aplica, al contenido básico de formación e identificarse como programa de educación para trabajo y el desarrollo humano. Para el caso de los programas de formación laboral la denominación o nombre debe estar asociado con las denominaciones previstas en la Clasificación Nacional Ocupaciones.

Cuando la denominación o nombre del programa propuesto por la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano no corresponda a lo previsto en el inciso anterior y por ello genere duda sobre su posible utilización, deberá formularse consulta por parte de la secretaria de educación de la entidad territorial certificada al Ministerio Educación Nacional.

El certificado de aptitud ocupacional que se va a expedir debe coincidir con la denominación o nombre del programa.

Parágrafo. Las instituciones oferentes de la educación para trabajo y el desarrollo humano no podrán utilizar denominaciones o nombres de programas del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario. Cuando se trate de programas de formación laboral, al nombre se le antepondrá la denominación "Técnico Laboral en ...".

3 Objetivo del programa

4 Definición del perfil del egresado. Es la descripción de las competencias que el estudiante debe haber adquirido de acuerdo con los estándares nacionales o internacionales según corresponda, una vez culminado satisfactoriamente el programa respectivo.

5 Justificación del programa. Comprende la pertinencia del programa en el marco de un contexto globalizado, en función de las necesidades reales de formación en el país y en la región donde se va a desarrollar el programa; las oportunidades potenciales o existentes de desempeño y las tendencias del ejercicio en el campo de acción específico y la coherencia con el proyecto educativo institucional.

6 Plan de estudios. Es el esquema estructurado los contenidos curriculares del programa que debe comprender:

- 6.1. Duración y distribución del tiempo.
- 6.2. Identificación de los contenidos básicos formación.
- 6.3. Organización de las actividades de formación.
- 6.4. Estrategia metodológica.
- 6.5. Número proyectado de estudiantes por programa.
- 6.6. Criterios y procedimientos de evaluación y promoción de los estudiantes.

Los programas de formación laboral deben estructurarse por competencias laborales específicas, teniendo como referente las normas técnicas de competencias laborales definidas por las mesas sectoriales que lidera el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Por regla general para estructurar plan de estudios se tomarán las normas de competencia de los niveles de cualificación C y D de la Clasificación Nacional Ocupaciones; si no existen normas en estos niveles de cualificación se pueden tomar las normas de competencia del nivel de cualificación B

En caso de que no exista norma de competencia laboral colombiana para diseñar o ajustar el programa, la institución puede emplear normas nacionales de otros países, siempre y cuando estén avaladas por el organismo de normalización de competencia del país.

Los programas de educación para el trabajo ofrecidos en la metodología de educación a distancia, deberán demostrar que hacen uso efectivo de mediaciones pedagógicas y de las formas de interacción apropiadas que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

RESOLUCION N°

apoyen y fomenten el desarrollo de competencias para el aprendizaje autónomo y la forma como desarrollarán las competencias básicas, ciudadanas y laborales generales y específicas.

7 Autoevaluación institucional. Existencia de instrumentos mediante los cuales se realizará este proceso de manera permanente, así como la revisión periódica de los contenidos básicos de formación y de los demás aspectos necesarios para su mejoramiento y actualización.

8 Organización administrativa. Estructura organizativa, sistemas confiables de información y mecanismos de gestión que permiten ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de los contenidos básicos de formación y los diferentes servicios y recursos que garantizan el logro de los objetivos institucionales definidos en el proyecto educativo institucional.

9 Recursos específicos para desarrollar el programa de acuerdo con la metodología propuesta.

9.1. Características y ubicación de las aulas y talleres donde se desarrollara el programa.

9.2. Materiales de apoyo. Didácticos, ayudas educativas y audiovisuales.

9.3. Recursos bibliográficos, técnicos y tecnológicos.

9.4. Laboratorio y equipos.

9.5. Lugares de práctica.

9.6. Convenios docencia servicio cuando se requieran.

10. Personal de formadores requeridos para el desarrollo del programa. Número, dedicación, niveles de formación o certificación de las competencias laborales.

11 Reglamento de estudiantes y de formadores.

12 Financiación. Presupuesto de ingresos y egresos de recursos financieros que permita el adecuado funcionamiento del programa durante la vigencia del registro.

13. Infraestructura. Comprende las características de los recursos físicos y tecnológicos de los que disponga para el desarrollo del programa, que tenga en cuenta el número de estudiantes y la metodología.

Artículo 2.6.4.9. *Verificación de los requisitos para el funcionamiento de los programas.* El Ministerio de Educación Nacional elaborará una guía que oriente a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación para la verificación de los requisitos de funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

DE LOS DESCARGOS

Dentro del término legal para ello, la implicada presenta memorial radicado bajo el número 2016010420358 del 2016/11/01, y solicita la práctica de pruebas de carácter testimonial y aporta la documental, con las cuales pretende desvirtuar el Pliego de Cargos Proferido en su contra en auto U 2016080003273 del 3 de octubre de 2016.

Como argumentos exculpatorios frente a los cargos imputados, la representante legal de COMPUCEC manifiesta que el Centro Educativo COMPUCEC siempre ha reconocido el error de procedimiento, el cual no obstante, para mitigar el impacto y no afectar a la comunidad educativa realizó las acciones brindando a los estudiantes soluciones a través de su mismo establecimiento educativo en otra jurisdicción, demostrando con absoluta claridad su actitud recta de resolver la contingencia generada.

Alega que diferente a lo anterior, la Secretaría de Educación no atendió la problemática del estudiantado, no protegió el interés sustancial de los afectados que debió ser el interés del operador jurídico apostado desde la administración, sin explorar las posibles soluciones a la luz de la legislación vigente; concluye que el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

operador jurídico radicado en la Secretaría de Educación de Antioquia, se alejó de la función esencial de protección de los afectados, siendo por el contrario el establecimiento educativo conculcado el que resolvió la problemática a la luz de la norma y no quién pretende sancionar drásticamente lo sucedido en incumplimiento de un deber.

La defensa reitera que quedó en el registro de las actas plenamente identificado la existencia de un error, pero que quedaba a cargo de la Secretaría de Educación y del establecimiento educativo de resolver la problemática creada a los estudiantes; pese a ello, sólo se establece la voluntad de solucionar la problemática por parte de COMPUCEC, siendo la obligación legal de la Secretaría de Educación de haber realizado las gestiones necesarias orientadas a garantizar la continuidad y terminación de quienes efectivamente estaban siendo afectados, en simple juicio, se identifica que solo se dedicó a lo sancionatorio y dejó de lado su función de protección de los derechos eventualmente conculcados a los estudiantes, cercenando la posibilidad de que estos estudiantes pudieran terminar su ciclo educativo pues a la fecha no hay ninguna solución a los afectados.

Frente a las encuestas adelantadas, manifiesta la defensa que estas solo fueron construidas exclusivamente bajo la orientación de construir prueba en contra del establecimiento y no como instrumento para que los estudiantes se expresaran; donde solo autónomamente tres de los encuestados apoyaron a COMPUCEC y que realizaron una petición clara de que se resolviera la solicitud del registro del programa.

Asevera, que no hubo oferta publicitaria en donde se indicara que el establecimiento educativo COMPUCEC Barbosa hubiere ofrecido a la comunidad un programa técnico relacionado con Seguridad Ocupacional lo cual desestimado de plano la inducción a matricularse por parte de COMPUCEC Barbosa vía distribución de publicidad engañosa.

Alega que a la fecha la unidad de Acreditación, Legalización y reconocimiento no ha resuelto la solicitud de registro presentada desde el 28 de abril de 2015, causando un perjuicio al establecimiento, violando sus derechos y violentando los procedimientos.

Considera en primer lugar que solo puede atribuírsele culpa en su actuar y que solo la omisión de un procedimiento que COMPUCEC debió haber realizado con anterioridad a la oferta del programa técnico, fue superado devolviendo el dinero a algunos estudiantes y brindando la continuidad de sus estudios y certificación en otra jurisdicción, circunstancia de atenuación en la posible sanción, ya que pese al error garantizó la terminación del ciclo educativo a los estudiantes y a los demás les retornó el dinero cancelado por costos educativos, para concluir que puede invocarse con absoluta claridad el principio jurisprudencial del hecho superado.

Traslada la Secretaría de Educación el accionar posterior partiendo del hecho probado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

SOBRE LAS PRUEBAS RECAUDADAS A SOLICITUD DE LA DEFENSA

Mediante auto U 2016080004331 del 28 de noviembre de 2016 esta Secretaría resuelve la solicitud de pruebas del escrito de descargos accediendo a la práctica de cuatro testimonios y no accediendo a los restantes sustentando la negativa en lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, que consagra sobre la petición de la prueba y limitación de testimonios; decisión que no fuera impugnada por la defensa.

Como pruebas allegadas al plenario en esta etapa se tienen:

Declaración bajo la gravedad del juramento rendida por el **SEÑOR FABIAN ESTEBAN SUAREZ RIOS**, quien manifiesta que una vez la Secretaría de Educación de Antioquia les informó que el programa de formación laboral en Seguridad Ocupacional no tenía ni autorización ni registro, que solo COMPUCEC Barbosa les dio una solución para terminar el programa, que en el momento la Secretaría de Educación no les dio una solución al respecto. Que COMPUCEC les ofreció terminar en Itagui, brindándoles el traslado a esa sede con refrigerio y almuerzo y transporte ida y regreso. Que el día de la graduación les ofreció transporte al graduado y la familia, si fue adecuado porque ellos nos permitieron terminar el programa. Afirma que se enteró de la oferta al acercarse a la sede de COMPUCEC, pero nunca por escrito o publicidad. Cuenta que se graduaron aproximadamente entre 48 o 52 estudiantes en la sede de Itagui que si tenía la certificación. Manifiesta que en COMPUCEC si le explicaron que el programa estaba en trámite de certificación.

Declaración juramentada el señor **SERGIO ALBEIRO CASTRILLON MADRID**, quien expone que la única Institución que les dio una solución fue COMPUCEC, que les ofreció y los envió para Itagüí brindándoles el transporte y refrigerio. Afirma haber visto volantes, pero que estos no contenían la oferta de Salud Ocupacional, para lo cual se acercó a una caseta o stand que tenían en el parque de Barbosa y simplemente vio el volante, pero no vio el programa ofertándose en el volante. Asegura que cuando se acercó a averiguar sobre el programa Técnico en Salud Ocupacional no le informaron que este no contaba con el registro y autorización de la Secretaría de Educación.

La defensa solicitó el remplazo de la declarante **GERALDINE AGUDELO BUSTAMANTE** por ser menor de edad, autorizando el despacho presentar a **MARIA ELENA BEDOYA FRANCO**, o en su defecto el testimonio de la declarante **MARIA ALEJANDRA LOPEZ CALLE**, para el día martes 24 de enero de 2017 a las 8:30 am.

Fijada la fecha y hora para recepcionar el testimonio autorizado, ninguna de las anteriores se hizo presente.

Agotadas las pruebas referenciadas y examinadas anteriormente, se ordenó en auto U2017080000279 del 26 de enero de 2017, dar traslado para alegar de conclusión.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

ALEGATOS PREVIOS AL FALLO

Dentro del término señalado para presentar alegatos de conclusión, la señora **PATRICIA IVONE VASQUEZ ACEVEDO** identificada con la cédula número 43.097.782 ejerciendo su derecho de defensa, presenta alegaciones mediante escrito radicado R2017010050803 del 10/02/2017, memorial en el que reitera los argumentos presentados en el memorial de descargos, reiterando en el presente que ocurrido el error por parte del Centro Educativo en Computadores COMPUCEC, solo este tuvo la disposición de resolver la problemática a los afectados y no por el ente administrativo, quien lejos de resolver la situación a los estudiantes se convirtió en un policía inquisitivo e instrumental con ansias de retribución en un juicio de reproche por un error de planeación reconocido. Alega que por el contrario la búsqueda de soluciones fue asumida solo por COMPUCEC a través de su mismo establecimiento educativo en otra jurisdicción, demostrando con absoluta claridad su actitud recta de resolver la contingencia generada; entendida esta no solo como principio de responsabilidad, sino que ha de ser tenida en cuenta como circunstancia de atenuación a la hora de determinar la culpabilidad en el presente trámite sancionatorio.

Reprocha la defensa que la Secretaría de Educación el hecho de no haber resuelto en instancia diferente la solicitud del registro del programa Técnico Laboral en Seguridad Ocupacional ofrecido en el municipio de Barbosa y así comenzar a resarcir el error de planeación cometido en la oferta.

Sobre las pruebas ratifica el análisis realizado en los descargos.

Finalmente invoca la mínima retribución consistente en amonestación escrita y privada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en torno a la responsabilidad administrativa que pueda imputarse al Centro Educativo en Computadores COMPUCEC, con sede en el municipio de Barbosa, ubicado en la Carrera 11 No. 15-41, representado legalmente por la señora **PATRICIA IVONNE VASQUEZ ACEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 43.097.782 después de haber agotado las diversas etapas procesales de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, no advirtiendo causales de nulidad que den lugar a invalidar la actuación, toda vez que, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa a la investigada, quién lo ejerció a través de apoderado contractual; adicionalmente se aplicaron las disposiciones que de acuerdo con el régimen administrativo sancionatorio la cobijan.

El análisis de las pruebas recaudadas y arrimadas al expediente permiten colegir que los hechos materia de averiguación evidentemente ocurrieron; así está acreditado con los documentos recabados, los aportados y los testimonios recibidos, y que fueron referenciados en las pruebas relacionadas en cada etapa procesal adelantada, en los cuales se constata que:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

- Que el establecimiento en Formación Técnica por Competencias COMPUCEC, ofertó a partir del segundo semestre de 2014 el programa de Seguridad Ocupacional, en la sede de Barbosa sin contar con el registro previo y autorización expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia.
- Que la solicitud de registro del programa se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento el 28 de abril de 2015.
- Que el programa se inició sin el respectivo registro.
- Que se ocultó a los estudiantes la información de que el programa carecía del registro ante la Secretaría de Educación Departamental porque Compucec Barbosa esperaba obtener el registro antes de que los estudiantes terminaran el tercer semestre.
- Que una vez denunciada la conducta presuntamente irregular desplegada por COMPUCEC Barbosa, los estudiantes eligieron la devolución del dinero cobrado por semestre o la terminación y certificación en la sede de COMPUCEC en el municipio de Itagüí.

... Siendo estos los hechos que dieron lugar a la presente investigación.

Agotada la etapa probatoria según el mandato del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, esta debe apreciarse conjuntamente conforme las reglas de la sana crítica, valoración que debe hacerse de acuerdo a los preceptos contenidos en la Constitución y en la ley, para entrar a decidir en derecho el asunto y determinar la responsabilidad administrativa atribuible a la encartada.

La naturaleza administrativa del procedimiento sancionatorio se aplica a las Instituciones legalmente autorizadas para ofrecer el servicio educativo de educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, que ofrezcan niveles o programas sin la debida autorización y registro según el caso.

Así las cosas es indudable, que para adoptar una decisión sancionatoria, el operador ha de hacerlo con fundamento en evidencias incorporadas al proceso, las cuales deben ser objeto de un juicioso análisis para lograr la motivación de la decisión.

Estudiado el acervo probatorio obrante en el plenario, para el Despacho es claro que el Centro Educativo en Computadores COMPUCEC representado legalmente por la señora **PATRICIA IVONNE VASQUEZ ACEVEDO**, en la sede del municipio de BARBOSA, ofertó el Programa de Formación Laboral en Seguridad Ocupacional a partir del segundo semestre de 2014, sin contar con el registro previo y autorización expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

Las pruebas que demuestran la tipicidad de la conducta irregular que se atribuye al Centro educativo en computadores COMPUCEC, **sede Barbosa**, representado legalmente por la señora **VASQUEZ ACEVEDO**, surgen de los documentos allegados al plenario con la queja, recabados en la visita realizada por la oficina de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Antioquia y con toda claridad de la **aceptación** que la investigada hace de los hechos cuando afirma en su versión libre que *sí conocía las consecuencias que se generarían por ofertar un programa que no contaba con el registro previo expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia*.

No puede ignorarse además, que los testimonios de los jóvenes **SANDRA MILENA LÓPEZ PUERTA, FABIAN ESTEBAN SUAREZ RIOS y SERGIO ALBEIRO CASTRILLON MADRID**, son consecuentes en afirmar haberse enterado del programa Técnico en Salud Ocupacional, por volante u otro medio y confrontada la oferta en la sede del establecimiento procedieron a matricularse; Igualmente son categóricos en afirmar no haber conocido que el programa carecía de autorización y registro, debiendo decidir en su momento ante la presencia de la Secretaría de Educación por la irregularidad denunciada, el ofrecimiento de la devolución del dinero o realizar el semestre en el municipio de Itagui.

Más allá, el Director General del Centro Educativa en Computadores COMPUCEC en su declaración bajo la gravedad del juramento acepta la realización de la conducta por parte de su representante legal, al indicar claramente que el Programa Técnico en Seguridad Ocupacional comenzó a ofertarse y ejecutarse en el semestre dos de 2014; que se inició sin el respectivo registro ya que este se esperaba obtener antes que los estudiantes culminaran el tercer y último semestre, que la solicitud del registro del programa de Seguridad Ocupacional se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento el 28 de abril de 2015, que no se les informó a los estudiantes la carencia del registro porque esperaban a sabiendas de la irregularidad en la conducta, obtener dicho registro antes de que los estudiantes terminaran el tercer semestre.

Alega la defensa a lo largo de sus exculpaciones, el **error de planeación** cometido en la oferta del Programa Técnico en salud Ocupacional, invocando que la imputación se torne culposa en su actuar, pues se trató de una omisión de procedimiento que fue superado devolviendo el dinero a algunos estudiantes y brindando la continuidad de sus estudios y certificación en otra jurisdicción. De paso cuestiona el que la Secretaría de Educación de Antioquia no haya resuelto la solicitud del registro del programa Técnico Laboral en Seguridad Ocupacional ofrecido en el municipio de Barbosa y así comenzar a resarcir el error de planeación cometido por COMPUCEC Barbosa, en la oferta; para concluir, que fue el establecimiento educativo conculcado el único que resolvió la problemática a la luz de la norma, y no quien tiene la función esencial de proteger a los afectados.

Al respecto, no son de recibo los argumentos expuestos por la defensa al insistir que su actuar obedeció a un error de planeación; pues en primer lugar **las prohibiciones** que establece la norma no presentan confusión, y su simple lectura



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

permite al intérprete determinar el alcance que tienen en la práctica. En segundo lugar, la investigada acepta la realización de la conducta y las consecuencias que esta generaría.

Tampoco puede aceptarse la culpa en su actuar, como quiera que a sabiendas de la existencia de normas legales que prohíben la conducta en la que incurrió, de manera voluntaria y consciente aprovechando la inocencia y la buena fe de los estudiantes así como el desconocimiento de la Secretaría de Educación **pretendió**, - tal y como lo manifiesta tanto la representante legal, como el Director del centro educativo - **a sabiendas de la irregularidad en la conducta**, obtener dicho registro antes de que los estudiantes terminaran el tercer semestre. Para el caso, podemos citar a la tratadista española Ángeles de Palma del Teso, cuando afirma: «En el modelo de infracción administrativa, el error de prohibición, al igual que el error de tipo, **excluirá el dolo**, al desaparecer el segundo elemento de éste: el conocimiento de la prohibición (subrayado y negrilla fuera de texto). DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. Madrid: Editorial Tecnos, 1996. p. 159

No admite esta instancia, el argumento de defensa en el sentido de *que la omisión de un procedimiento que COMPUCEC debió haber realizado con anterioridad a la oferta del programa técnico, fue superado devolviendo el dinero a algunos estudiantes y brindando la continuidad de sus estudios y certificación en otra jurisdicción, circunstancia de atenuación en la posible sanción, ya que pese al yerro garantizó la terminación del ciclo educativo a los estudiantes y a los demás les retornó el dinero cancelado por costos educativos, para concluir que puede invocarse con absoluta claridad el principio jurisprudencial del hecho superado; mucho menos* el afirmar el que solo el Centro en Computadores tuvo la disposición de resolver la problemática a los afectados y la Secretaría de Educación, aseverando descaradamente que el ente departamental lejos de resolver la situación a los estudiantes, se convirtió en un policía inquisitivo e instrumental con ansias de retribución en un juicio de reproche por un error de planeación reconocido; pues es claro que , en su Representante Legal, así como sus demás directivos, radicaba la posición de **garante de la observancia del ordenamiento jurídico vigente**, y si bien como lo indicó el señor ABELARDO CALDERON SALDARRIAGA en su condición de director del establecimiento a los estudiantes que no prefirieron continuar con el programa se les devolvió la totalidad del dinero y a los demás se les ofreció la alternativa de culminar en la institución en otra jurisdicción, - certificación por demás igualmente irregular, toda vez que Itagüí es un municipio Certificado en Educación, y de la cual se compulsaron copias a las instancias competentes -, ello **no excluye la imputación por la realización del tipo**, ni lo exime de responsabilidad, pues no hay que olvidar que era **COMPUCEC** quién tenía la obligación de adelantar el trámite requerido para obtener el registro del programa tal y como lo establece la norma, antes de ofertarlo y más aún impartirlo, burlando y perjudicando a la comunidad estudiantil, ya que si bien es cierto reintegraron el dinero, no puede desconocerse el tiempo perdido por los alumnos que vieron truncado y aplazado su desarrollo técnico y laboral.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

Imputar ahora la culpa a la Secretaría de Educación por ejercer las acciones que le competen, esperando que las dependencias pertinentes aceleren el trámite que desde su inicio era responsabilidad del Centro Educativo adelantar conforme a la norma, dada la experiencia y trayectoria tanto de la Representante Legal como de las demás directivas de COMPUCEC, simplemente porque maliciosamente esperaban “ ... *obtener dicho registro antes de que ellos terminaran el tercer semestre*”, es para este Despacho una burla, falta de transparencia y lealtad hacia la comunidad en general y el Departamento de Antioquia.

Ahora bien, frente a que las encuestas adelantadas por la Secretaría de Educación solo fueron construidas exclusivamente bajo la orientación de construir prueba en contra del establecimiento y no como instrumento para que los estudiantes se expresaran, habrá que decir que el objetivo de estas estuvieron básicamente encaminadas a probar que en efecto existían estudiantes matriculados en el Programa Técnico de Seguridad Ocupacional, que no contaba con registro; el que algunos estudiantes apoyaran el Centro Educativo, no exoneraba a COMPUCEC de la irregularidad cometida por sus directivas.

Asevera, que no lo cual desestimado de plano la inducción a matricularse por parte de COMPUCEC Barbosa vía distribución de publicidad engañosa.

Finalmente, no merece discusión la controversia alegada por la defensa, en cuanto a que los volantes no contenían la oferta explícita del programa, ya que lo importante y quedó probado es que la oferta se generó - ya fuera por contacto personal, por publicidad o cualquier otro medio -, se cobraron las respectivas matrículas y el programa se brindó a partir del segundo semestre de 2014, **sin contar con autorización y registro de la Secretaría de Educación de Antioquia.**

Para este Despacho es claro entonces que el Centro Educativo en Computadores COMPUCEC a través de su representante legal, la señora **PATRICIA IVONNE VASQUEZ ACEVEDO** incurrió en una conducta violatoria de las disposiciones legales descritas en precedente, comportamiento que deberá ser sancionado de conformidad con la escala establecida en el artículo 15 del decreto 907 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.3.7.4.1 del decreto 1075 de 2015, por lo que la sanción a imponer será **Amonestación Pública que será fijada en lugar visible del establecimiento, o institución educativa y en la Secretaría de Educación,** por cuanto la violación cometida fue por **primera vez.**

En virtud de lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probados y no desvirtuados los cargos imputados al Establecimiento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominado Centro Educativo en Computadores COMPUCEC – ETDH, representado por la señora **PATRICIA IVONE VASQUEZ ACEVEDO**, identificada con la Cédula No. 43.097.782 conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION N°

SEGUNDO: Sancionar al Establecimiento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominado Centro Educativo en Computadores COMPUCEC – ETDH, ubicado en la Carrera 11 No. 15-41 del municipio de Barbosa, representado por la señora **PATRICIA IVONE VASQUEZ ACEVEDO**, identificada con la Cédula No. 43.097.782, con **Amonestación Pública que será fijada en lugar visible del establecimiento, o institución educativa y en la Secretaría de Educación de Antioquia**; conforme a lo expresado en la motivación de este acto.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al Centro Educativo en Computadores COMPUCEC – ETDH, a través de su Representante Legal, **PATRICIA IVONE VASQUEZ ACEVEDO**, identificada con la Cédula No. 43.097.782, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso que no pudieren notificarse personalmente se fijará AVISO en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

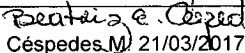
CUARTO: Informar a la representante Legal del Centro Educativo en Computadores COMPUCEC – ETDH, que a partir de la ejecutoria de la presente resolución, sino se interpusiere recurso alguno, podrá iniciar el trámite tendiente a obtener la autorización y registro por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia para ofrecer el programa de su interés, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que podrá interponer el sancionado y/o su apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación de Antioquia

Proyectó: 
Beatriz E. Céspedes.M/ 21/03/2017

Revisó: 
Teresita Aguilar García